

ñanza; y su celo en este ramo será muy particularmente atendido para sus ascensos.

Art. 141. Las Juntas de Capital desempeñarán en ella las funciones y encargos que se confían á las de Pueblo, vigilando sobre las Escuelas y Academias, y sobre la observancia de esta ley y demas concernientes á la primera educacion.

Art. 142. Evitarán toda competencia con las demas Autoridades, no traspasando los límites de las facultades que se les confían, y dejando en su libre ejercicio las que por las leyes competen á las Juntas de Caridad, en cuanto no se opongan á este Plan y Reglamento.

Art. 143. Administrarán y distribuirán los fondos que se les designan, y rendirán cuentas á la Junta Superior.

Art. 144. Cuando hubiere fundados motivos y no alcanzaren otros medios, podrán nombrar un Visitador, que como delegado suyo visite é inspeccione la Escuela ó Escuelas, en las que sea necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesa la autoridad de las Juntas de Pueblo, y el Visitador informará instructivamente á la Junta de la Capital de cuanto resulte para tomar las providencias conducentes.

Art. 145. A las Juntas de Capital darán aviso las de Pueblo de las provisiones, é informarán dos veces al año sobre el estado de sus respectivas Escuelas, proponiendo los medios para la perfeccion de la enseñanza, ó para remover los estorbos que la dificulten.

Art. 146. Las Juntas de Capital celebrarán sus sesiones en una sala de las Casas consistoriales.

#### TITULO XIV.

##### JUNTAS DE PUEBLO.

Art. 147. Habrá en cada pueblo una Junta Inspectorá de la Escuela ó Escuelas establecidas, y se compondrá del Corregidor ó Alcalde mayor, ó primer Alcalde ordinario respectivamente, del Párroco, ó de los dos mas antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador Sindico personero.

Art. 148. Estas Juntas son las encargadas de la observancia del Reglamento y demas providencias relativas á la enseñanza, y de aquellas obligaciones de que se descarga á los Ayuntamientos con respecto á este ramo de administracion y vigilancia.

Art. 149. Visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses, y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspeccionando por clases la instruccion y método de enseñanza, corrigiendo á los niños desaplicados ó díscolos, y amonestando privadamente á los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, ó dando cuenta á quien compete cuando fuere necesario.

Art. 150. Informarán al tenor del artículo 145 á la Junta de Capital de lo que conduzca al florecimiento de las Escuelas, y donde no las hubiere al de su establecimiento.

Art. 151. Cuando no alcanzare su autoridad, reclamarán el auxilio de la competente.

Art. 152. Cuidarán de que se paguen puntualmente á los Maestros y Pasantes las dotaciones ó retribuciones estipuladas, así como celarán la conducta de estos, y aun la de los niños dentro de las Escuelas.

Art. 153. Se les encarga singularmente la policia de las Escuelas en todos los ramos que se dirán: el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y prácticas religiosas que se prescriben.

Art. 154. Reclamarán cuando sea preciso del Ayuntamiento los auxilios necesarios para que no falten en las Escuelas el menage y libros para los po-

